

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ANGELITA PABÓN DÍAZ Y
OTROS

Recurrida

V

E.L.A. DE PUERTO RICO Y
OTROS

Peticionaria

KLCE201800871

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Caso Núm.
GDP2008-0238
(303)

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2018.

El Municipio de Guayama, mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, recurre de una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI). En ella, el foro primario denegó una solicitud para traer como tercero demandado en el pleito al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por conducto del Departamento de la Familia y su Programa de Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN).

Examinado el recurso presentado, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari*.

Veamos.

I

En noviembre de 2008, la señora Angelita Pabón Ortiz presentó una demanda de daños y perjuicios contra el Estado

Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), el Departamento de Salud, el Municipio de Guayama, el Departamento de la Familia, el Programa de *Head Start*, María de los Ángeles Torres Pagán, John Dow y la Aseguradora AAA. Luego de varios trámites procesales, que incluyeron una solicitud de desestimación presentada por el ELA, el TPI dictó una *Sentencia Parcial*, el 9 de diciembre de 2015, notificada el 11 de diciembre de 2015. En este dictamen el foro primario declaró *ha lugar* la moción de desestimación del ELA. Tal determinación no se apeló por ninguna de las partes, por lo que advino final y firme.

El Municipio de Guayama presentó, el 20 de julio de 2017, una *Moción Solicitando Permiso Para Presentar Demanda Contra Tercero* para traer como tercero demandado al Departamento de la Familia. En una conferencia con antelación a juicio, el TPI escuchó los argumentos de las partes y expresó su preocupación por el tiempo transcurrido para solicitar la enmienda. El Municipio de Guayama, en corte abierta, planteó que no fue hasta que se preparó con el perito -en ocasión de preparar el informe de conferencia con antelación a juicio- que advino en conocimiento del alcance de la relación entre ACUDEN y el Municipio de Guayama. La parte demandante se opuso, planteó que ya el Departamento de la Familia había sido parte en el pleito y se desestimó la acción en su contra; además sostuvo que llevaba casi diez (10) años esperando su día en corte.

El TPI emitió una orden para que el Municipio de Guayama mostrara causa justificada en derecho por la cual el asunto no era cosa juzgada a la luz de la *Sentencia Parcial* emitida en diciembre de 2015. El Municipio de Guayama presentó una moción en cumplimiento de orden. Arguyó que no era necesario entrar en

los requisitos de cosa juzgada porque el Tribunal no se había expresado sobre la responsabilidad de la tercera demandada ACUDEN hacia el Municipio de Guayama. Sostuvo que en la demanda contra tercero se alegaba, específicamente, que a raíz de la relación contractual entre ACUDEN y el Municipio de Guayama se implementaron cambios en las funciones del personal que motivaron la demanda y que el Municipio no tenía discreción para negarse a poner en vigor lo ordenado por ACUDEN. Adujeron que tales alegaciones no fueron planteadas por ninguna parte con anterioridad a la demanda contra tercero.

El TPI, mediante resolución fechada el 5 de mayo de 2018¹, denegó la solicitud de la demanda contra tercero. Sostuvo que luego de diez (10) años de litigio, traer a una persona como tercero demandado atentaba contra la solución justa, rápida y económica del procedimiento. Además, resolvió que el Municipio de Guayama no puso al Tribunal en posición para determinar que la razón para la dilación era justa causa para autorizarla.

El Municipio de Guayama presentó una reconsideración² que fue denegada por el TPI.

Inconforme con tal determinación, el Municipio de Guayama acude ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y aduce que erró el TPI al:

[...] [N]o permitir la demanda contra tercero presentada por el Municipio de Guayama y decidir contrario a lo resuelto en el caso de Colón Negrón v. Municipio de Bayamón y Otros, 2015 TSPR 023 (2015).

[...] [S]oslayar el aspecto constitucional del Debido Proceso de Ley bajo el Artículo II de la Sección 7 de la Constitución del estado Libre Asociado de Puerto Rico

¹ Anejo 14 del Apéndice, páginas 123-126.

² Anejo 16 del Apéndice, páginas 127-138.

con respecto al interés propietario del Municipio de Guayama sobre sus fondos públicos.

[...] [N]o considerar en la Resolución recurrida los deberes fiscales y administrativos del Municipio de Guayama y el rol que le corresponde en la protección y buen uso de los fondos públicos bajo la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

[...] [A]busar de su discreción y tomar como único criterio para la denegación de la demanda contra tercero la etapa procesal en la cual se presentó la misma.

II

Certiorari

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción³ del tribunal, así nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*; IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). De igual modo, nuestro más alto foro judicial ha dispuesto que, al examinar las determinaciones interlocutorias del foro primario:

de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. (Énfasis suplido). Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.,

³ Esta discreción ha sido definida como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*; Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

132 DPR 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V⁴, enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante *certiorari*. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 593-94 (2011). Ahora bien, el hecho de que un asunto esté comprendido dentro de las materias susceptibles a revisión no justifica la expedición del auto sin más.

Si se determina que el recurso presentado cumple con alguna de las disposiciones de la Regla 52.1, debemos pasar a una evaluación del auto a través de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para considerar si se expedirá el auto discrecional del *certiorari*. Conforme a la Regla 40 de nuestro Reglamento, los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari* son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los

⁴ La referida Regla señala: El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRC Ap. XXII-B, R. 40.

III

Examinado el recurso a la luz de los criterios para la expedición del auto de *certiorari* establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, determinamos que no procede la expedición del mismo. En este pleito sobre daños y perjuicios -que ha tardado más de diez años en atenderse- el TPI denegó una solicitud de una demanda contra tercero por entender que no se adujo causa justificada para la tardanza.

Conforme a nuestro ordenamiento legal en el ámbito civil, la demanda contra tercero podrá presentarse sin permiso del tribunal dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la presentación de la contestación a la demanda; transcurrido dicho término, deberá solicitarse permiso al tribunal para presentar la demanda, **previa demostración de justa causa**. Regla 12.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V.

En el caso que nos ocupa la solicitud de demanda contra tercero se formuló transcurridos más de nueve (9) años de comenzar el pleito. El Municipio de Guayama alegó que la tardanza en la presentación fue debido a que no conocía antes de

la responsabilidad de ACUDEN y que se enteró de esta a raíz de la preparación para la Conferencia con Antelación a Juicio, cuando entrevistó a su perito. No obstante, el Municipio reconoció que para el momento de los hechos de esta demanda existía una relación contractual entre ACUDEN y el Municipio que modificaba o limitaba las decisiones que podía tomar.

El TPI entendió que el Municipio de Guayama, con su alegación, no adujo justa causa para la presentación de la demanda contra tercero en exceso del término de treinta días de presentada la contestación a la demanda. Con tal proceder por parte del foro primario, no se ha demostrado un craso abuso de discreción, o una actuación con prejuicio o parcialidad, o una equivocación en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo que nos mueva a expedir el auto. Además, la expedición del recurso en esta etapa de los procedimientos causaría, en efecto, una dilación indeseable en la solución final del litigio.

IV

Conforme lo antes expuesto, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones